

884/23



Año de 1780.

Real Cedula de S. M. por
la qual se declaran compre-
hender en la prohibicion
contenida en la de 14. de Ju-
lio del año pasado de 1778.
varias manufacturas me-
nores, de lino, cañamo, lana
y algodón, que no se especi-
ficaron en la misma Real
Cedula

Rey^{do}

P.^l Acie^{do}

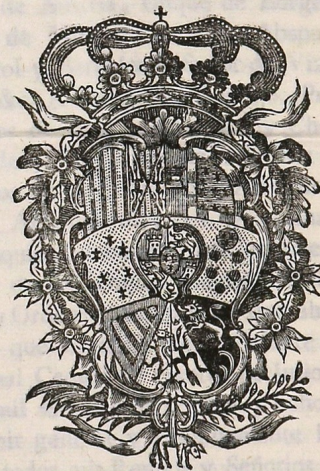
Secret.^o

Sebart.ⁿ

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARAN
comprehendidas en la prohibicion contenida en la
de 14. de Julio del año pasado de 1778. varias ma-
nufacturas menores de lino , cañamo , lana y algo-
don , que no se especificaron en la misma
Real Cedula.



AÑO

1779.

EN MADRID

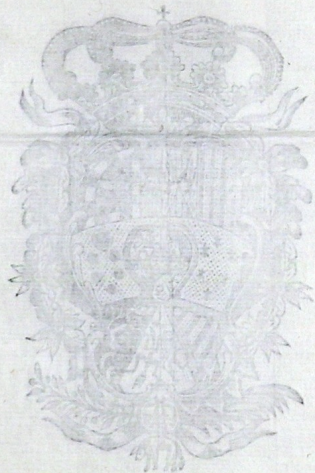
EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

D E S. M.

A SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual se declaran
comprehendidas en la prohibicion contenida en la
de 14 de Julio del año pasado de 1778. varias ma-
nufacturas menores de lino, cañamo, lana y algo-
don, que no se expedicionaron en la misma
Real Cedula.



EN MADRID

En la Imprenta de Pedro Marin



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y 78
SETENTA Y NUEVE.

DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de
los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Oc-
cidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presiden-
te, y Oidores de mis Audiencias, y Chancille-
rias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y à todos los Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y
otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis
Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío,
Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son,
como à los que serán de aquí adelante: SÁBED:
Que por Real Cedula de catorce de Julio del año
pasado de mil setecientos setenta y ocho fui ser-
vido prohibir general y absolutamente la intro-
duccion en todos mis Reynos y Señoríos de gor-
ros, guantes, calcetas, fajas, y otras manufactu-
ras menores de lino, cañamo, lana y algodón,
redecillas de todos generos, hilo de coser ordina-
rio, y cinta casera; como asimismo las ligas, cin-
tas y cordones de lana; y concedí à los Comer-
cian-

cientos en estos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos Comerciantes sin fraude ni colusion alguna; y para los que estuviesen pedidos fuera de él, concedi asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos; contado uno y otro termino desde el dia de la publicacion de dicha mi Real Cedula, quedando sujetos à la confiscacion los que pasados dichos terminos se introdugieren ò vendieren, y à las demás penas establecidas en las Leyes y Pragmáticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas; con declaracion que hice en la citada Real Cedula, que no solo los Jueces del Contravando, y demás que entiendan en los negocios de mis Rentas Reales, sino tambien las Justicias ordinarias debian conocer à prevencion en estos asuntos de denuncias, causas y contravenciones, sin formarse sobre ello competencias, y procediendo unos y otros Jueces con el mayor zelo, armonia y actividad, para que tuviese el debido cumplimiento una providencia que se encamina à fomentar la industria nacional, socorrer à los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las Leyes del Reyno. Con motivo de la publicacion de la citada Real Cedula, se ocurrió al mi Consejo por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid, exponiendo, que dichos cinco Gremios mayores, à quienes privativamente correspondia la venta de los referidos generos, deseaban cumplir exactamente con lo prevenido en la misma Real Cedula; y para que en ningun tiempo se motejase à sus individuos de la mas leve culpa en su observancia, suplicaron al mi

Con-

Consejo se sirviese declarar los generos que se comprehenden en la prohibicion bajo las expresiones, y otras manufacturas menores, además de los que se referian en la nominada Real Cedula, para que se evitasen otros inconvenientes y perjuicios que pudiesen originarse de la siniestra inteligencia con que cada uno quiera acomodarla à sus fines particulares. Y visto por los del mi Consejo con lo informado de su orden por dichos Diputados de los cinco Gremios mayores, por la Sociedad economica de Madrid, y de lo expuesto por mis Fiscales; en Consulta de seis de este mes, me hizo presente su parecer; y por mi Real resolucion à la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en diez y seis del mismo, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual declaro, que además de los generos especificados en la citada Real Cedula de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, son igualmente comprendidas en la misma prohibicion todas las manufacturas menores, à saber: Mitones de estambre, hilo y algodón para hombre y muger; botones de hilo, estambre y algodón para camisas, chalecos y otros usos; flecos y galones lisos, ò labrados de dichas materias; puños bordados para camisas; galones de hilo y seda para casullas; toda clase de cintas de hilo, blancas ò de color, labradas ò lisas; todo genero de encages ordinarios, sean anchos ò angostos; todo genero de felpillas de dichas materias; todo genero de medias de aguja; bueltas bordadas ordinarias de lienzo; borlas para cofias y Peluqueros; alamares de todas clases; entorchados y cartulinas; bolsas y bolsillos de red, y punto liso para todos usos, sean de la hechura que fue-



Para despachos de oficio quatro mto.
**QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y HVEVE.**

fuieren; delantales y sobre camas de red; y los demás generos que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cañamo, lana, lino y algodón. Y concedo á los Comerciantes en dichos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo los referidos Comerciantes sin fraude ni colusion alguna; y para los que estén pedidos fuera concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, contado uno y otro termino desde el dia de la publicacion de esta mi Cedula, quedando sujetos á la confiscacion los que pasados dichos terminos se introdugieren ó vendieren, y á las demás penas establecidas en las Leyes y Pragmaticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas; y en su consecuencia os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y con lo demás que se previene y manda en la citada mi Real Cedula de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, dando para ello las ordenes, autos y providencias que convengan, haciendose notoria esta mi Real declaracion en Madrid, y Capitales donde residen las Chancillerias y Audiencias en la forma acostumbrada, por medio de Edicto ó Vando, de orden del mi Consejo y demás Tribunales Superiores, y por los Corregido-

dores en sus respectivos Partidos, para que llegue á noticia de todos, comunicandose exemplares de esta mi Cedula por la Via Reservada de Indias y Hacienda á las Aduanas, y demás á quienes corresponda para que todos se arreglen unanimemente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa pública, y el alivio de los pobres, dandoles una ocupacion facil con que puedan alimentarse, y hacerse Vasallos utiles y contribuyentes. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en Madrid á veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Tomas de Gargollo. = Don Blas de Hinojosa. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el S. Salazar

Don Pedro de Colano
D. P. Arrieta

dores en sus respectivos Partidos para que lleguen
a noticia de todos, comunicandose exemplares de
esta mi Cedula por la Via Real de Indias
y Hacienda a las Audiencias, y demas a quienes
corresponda para que todos se atengan unanime-
mente a su literal disposicion, en cuya observan-
cia tanto interesa el beneficio de la causa publi-
ca, y el alivio de los pobres, dandoles una con-
pacion total con que puedan alimentarse, y ha-
cerse Vassallos utiles y contribuyentes. Que así
es mi voluntad; y que el traslado impreso de es-
ta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez
Saxat, mi Secretario, Contador de Rentas, y
Escibano de Cámara mas antiguo y de Con-
sejo, se le dé a la misma, y en-
dito que a su original. Dada en Madrid a veinte
y uno de Diciembre de mill setecientos setenta y
nueve. Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo el Príncipe.
co de Laxat, Secretario del Rey nuestro Señor,
lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel
Ventura Figueroa = Don Pablo Fernan de Ben-
dicho. = Don Manuel Fernandez de Valdes =
Don Tomas de Gargallo = Don Blas de Alon-
so. = Registrador = Don Nicolas Verdugo. = Te-
niente de Canciller Mayor = Don Nicolas Ver-

La copia de su original, de que certifico.

Ex. mo. S. ox

De orden del Consejo remito a V. E. el
adjunto exemplar autorizado a la R. Cedu-
la de S. M. por la que se sirve declarar los
generos y manufacturas menores de lino,
cañamo, lana y algodón, que deben enten-
derse comprendidos en la prohibición
contenida en la R. Cedula de 14 de Julio del
año proximo pasado; a fin a que V. E. la
haga presente en el Acuerdo a esa Real
Audiencia, para su inteligencia y cumpli-
miento en la parte que le correspondá; en
el supuesto a que con esta fecha se comu-
nica a los Corregidores de ese Reyno, pre-
viendiendoles la hagan publicar por bando
en la Capital, y la comuniquen a los Pueblos
de su Partido.

Asi mismo acompaño en qm

plares en papel blanco, para que V.E. los
distribuya entre los ministros de ese Tri-
bunal; y al recibir de esta me dará V.E. av-
iso para noticia al Consejo.

Dios que á V.E. m.ª a.ª Madrid

31 de Diciembre de 1773.

Ex.ª m.ª or.
Ex.ª r.

Don Pedro Escobedo

P.ª Anxieto



Ex.ª m.ª or.
Ex.ª S.ª Marques de Vallesantoro



Para despachos de oficio que tramita.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS
OCHENTA.

Auto

S. S.

Regente

Vega

Viguera

Villaca

Villan.

Alonso

Alonso

Lanap. diez e Enero de 1780. Au. P. P.

Obedecese la R. Cedula de S. M.

que expresa la Carta que antecede
de treinta y uno de Diz. ^{re}man cerca
parado, la que se tenga presente p.^a
los casos que en lo sucesivo ocurran,
y se distribuyan los exemplares
entre los señores ministros de
este Tribunal.

[Signature]

Nota

En Once de Enero se rebaxaron
los Exemplares à los Señores Mi-
nistros de este trib. y en la Sala
del Crimen se entregaron al Sr.
Dn Felipe Mexalles Governador
de la Sala